

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

AVISO DE COMUNICACIÓN
A LA COMUNIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA

RADICADO:	05001 33 33 004 2017-00580 00
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER CADAVID
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE COPACABANA

En cumplimiento de lo contemplado en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se informa a la comunidad que mediante auto del 24 de noviembre de 2017, se admitió demanda en ejercicio del medio de control Constitucional de **ACCIÓN POPULAR** instaurada por **FRANCISCO JAVIER CADAVID**, en contra del **MUNICIPIO DE COPACABANA** bajo el radicado 05001-33-33-004-2017-00580-00.

La presente acción, se encuentra encaminada *la protección de los derechos e intereses colectivos, los cuales se consideran vulnerados por el acto administrativo número 1436 del 19 de noviembre de 2015, por medio del cual se concede una licencia de construcción a DISTRACOM S.A., derechos colectivos consagrados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, en los literales a) el goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecidos en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias; c) la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y la restauración del medio ambiente; d) el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; e) la defensa del patrimonio público; g) la seguridad y salubridad pública; h) el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, y m) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de*

manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda antes que se profiera fallo de primera instancia. También podrán coadyuvar esta acción las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el defensor del pueblo y sus delegados, el personero municipal y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos o intereses colectivos invocados (art. 24 de la Ley 472 de 1998).

Atentamente,



LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN

Secretaria